

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**ZAIDA RAMOS MENDEZ
Recurrida**

V.

**DR. SUSONI HEALTH
COMMUNITY SERVICES
h/n/c HOSPITAL
CAYETANO COLL Y
TOSTE
Peticionarios**

KLCE201501755

CERTIORARI

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Caso Núm.:
L3CI201500068

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico a 26 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste (Hospital, peticionario), mediante recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción, y nos solicitan que revisemos y revoquemos una Resolución emitida el 29 de octubre de 2015 y notificada el 2 de noviembre del mismo año, por la Sala Superior de Lares del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). Mediante el aludido dictamen el TPI se pronunció “no ha lugar” a una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y denegamos la expedición del recurso presentado.

I.

De las alegaciones del peticionario y del apéndice del recurso presentado surge que el presente caso inició el 19 de marzo de 2015, mediante la presentación de una querrela sobre despido injustificado

presentada por la Sra. Zaida Ramos Méndez (recurrida).¹ Dicha querella se presentó mediante la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, según enmendada, 32 L.P.R.A, sec. 3118.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el peticionario presentó su contestación el 10 de abril de 2015 a la querella negando el despido injustificado.² Así el trámite, el 28 de septiembre de 2015 el Hospital presentó ante el TPI una *Moción de Sentencia Sumaria*.³ En esencia, alegó que la recurrida fue despedida por violar los procedimientos, reglas y normas del Hospital por incurrir en actos de insubordinación, falta de respeto y agresión contra una supervisora, Además de ser objeto de amonestaciones y orientaciones disciplinarias. La recurrida presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 13 de octubre de 2015.⁴

El 29 de octubre de 2015 notificado el 2 de noviembre siguiente, el foro primario se pronunció “no ha lugar” a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.⁵ Aunque el foro primario determinó ocho (8) hechos en los que no existía controversia, dispuso que existía controversia en los siguientes:

1. Existe controversia sobre lo ocurrido el 11 de febrero de 2015 entre la querellante Ramos Méndez y la señora Yolanda Moró.
2. Existe controversia sobre la razón de las ausencias de la querellante al trabajo
3. El factor de credibilidad es un elemento esencial en el presente caso que conlleva que las controversias planteadas ameriten ser dirimidas en un juicio plenario.

Inconforme con esta determinación, el Hospital acudió ante nosotros mediante un auto de *certiorari* en el que alegaron la comisión de dos errores en cuanto a los hechos en controversias y un tercer error en cuanto a que como cuestión de derecho, incidió el foro primario

¹ Apéndice Recurso, págs. 1-2

² Apéndice Recurso, págs. 3-7

³ Apéndice Recurso, págs. 8-158

⁴ Apéndice Recurso, págs. 159-424

⁵ Apéndice Recurso, págs. 425-427

al declarar “no ha lugar” la solicitud de Sentencia Sumaria presentada. La parte recurrida presentó su posición el 17 de diciembre de 2015. Posteriormente, el 25 de enero de 2016, el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* en donde solicitó la paralización del juicio en su fondo pautado para el 28 de enero y 1 de febrero del año 2016.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado y se declara no ha lugar a la solicitud de auxilio de jurisdicción.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, vigente a partir del 1ro de julio de 2010, fue enmendada significativamente, limitando la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*.

Dicha disposición dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Como se puede observar, el asunto que se pretende revisar está comprendido como excepción dentro de la reseñada Regla 52.1, supra, pues se trata de un asunto en que está en controversia la denegatoria de una solicitud de Sentencia Sumaria.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y *una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (énfasis suplido)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

La Ley Núm. 2, supra, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 L.P.R.A. sec. 3118 y siguientes. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 922 (1996)⁶. De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos, *id.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa. A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una

⁶ *Citando a Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 689, 691-692 (1965).

deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. 32 L.P.R.A. sec. 3120. Véase además, *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 D.P.R. 921 (2008).

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Por ello, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal, *id.*, pág. 498. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. Véanse además, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

IV.

Aun cuando el presente caso trata sobre una moción de carácter dispositivo, que es un asunto sobre el que tenemos la potestad de revisar al amparo de la Regla La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de revisar las alegaciones de ambas partes y los anejos del recurso, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*,

que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. Estamos ante una reclamación laboral bajo la Ley de Procedimientos Sumario supra, cuyo propósito primordial es que el proceso sea uno rápido y sin dilaciones, más aún cuando el foro primario tiene dudas sobre la alegada agresión ocurrida entre la recurrida y su supervisora, el cual inicia el despido de la recurrida.

Ciertamente, nuestro más Alto Foro se ha expresado en cuanto a que la ley no requiere que un patrono espere a que una empleada que agrede a una compañera durante horas laborables y en los predios de la empresa, cometa una segunda o tercera amenaza o agresión para que pueda ser cesanteada conforme a la Ley Núm. 80. *Torres Alvarez et al v. Centro de Patología Avanzada de Puerto Rico*, op. de 13 de octubre de 2015, 2015 TSPR 136, 193 D.P.R. _ (2015). Sin embargo, es necesario que el foro de instancia determine si dicha conducta ocurrió, la cual violentó las reglas y normas del patrono, y en consecuencia poniendo en peligro la seguridad y la tranquilidad en el ambiente de trabajo. *Id.*

Debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor **credibilidad es esencial** y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010)⁷. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias **de hechos esenciales y pertinentes**. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 D.P.R. 914, 931-932 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio

⁷ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994).

elemental del debido proceso de ley”. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 D.P.R. ___ (2015), resuelto el 21 de mayo de 2015; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 D.P.R. ___ (2014), resuelto el 15 de noviembre de 2014. *Zapata v. J. F. Montalvo Cash & Carry*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013)⁸; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra. Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal **una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente**”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra.

La parte peticionaria no puso en posición a este foro intermedio, de determinar que como cuestión de derecho en el dictamen recurrido medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario.

Ante ello, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente vía correo electrónico, fax o teléfono y por la vía ordinaria a las partes y al Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Aunque en esta opinión el Tribunal Supremo hizo referencia a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 1979, dicho foro aclaró que el análisis es el mismo bajo la vigente Regla 36 de Procedimiento Civil, la cual aplica a la presente controversia. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013), esc. 10.